



CG 340/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS Y REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

De la administración de recursos de los partidos y sus responsabilidades ante el Instituto

Capítulo Tercero

De la Contabilidad

Capítulo Cuarto

De los Ingresos

Capítulo Quinto

De los Egresos

Capítulo Sexto

De los informes Anuales, Bimestrales y Especiales

Capítulo Séptimo

De las actividades específicas

Capítulo Octavo

De las facultades del Instituto

Capítulo Noveno

Disposiciones Complementarias

Capítulo Décimo

De las Sanciones

Artículos Transitorios

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente normatividad es de observancia general y obligatoria para el Consejo General, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto, y los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, así como para todos los demás sujetos que puedan verse vinculados por sus disposiciones o por la aplicación e interpretación de sus preceptos. Tiene como finalidad reglamentar la forma y los términos para fiscalizar, auditar, revisar, y verificar los gastos, los actos, el origen, los montos, la operación,

aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado de los Partidos Políticos, candidatos y aspirantes a candidatos y, en general, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

1.1. Los formatos anexos a la presente normatividad forman parte de la misma y son obligatorios para los partidos políticos en sus términos. Los formatos anexos de referencia son los siguientes:

- I.** Recibo de formato de militantes (formato RM).
- II.** Recibo de aportaciones en efectivo de simpatizantes (formato RSEC).
- III.** Recibo de aportaciones en especie de simpatizantes (formato RSES).
- IV.** Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos (formato IC).
- V.** Instructivo de llenado del formato IC.
- VI.** Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos (formato IA).
- VII.** Instructivo de llenado del formato IA.
- VIII.** Detalle de montos aportados por los militantes al partido (formato IA – 1)
- IX.** Instructivo de llenado del formato IA – 1.
- X.** Informe sobre el origen, monto y destino de los Recursos Bimestrales (formato R – B)
- XI.** Instructivo de llenado del formato R - B

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se denominará:

- I.** Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II.** Instituto: Instituto Electoral de Tlaxcala.
- III.** Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- IV.** Presidente de la Comisión: Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- V.** Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VI.** Dirección: Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- VII.** Partido o Partidos: Al partido o los partidos políticos,acreditados o registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Artículo 3. Los principios que regirán la aplicación del procedimiento administrativo sancionador serán los de legalidad, tipicidad, culpabilidad e igualdad y los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 4. El procedimiento para acreditar los ingresos y egresos de los recursos públicos y privados que reciben los Partidos, tiene por finalidad determinar la existencia de contravenciones a la Normatividad aplicada al rubro de las actividades previstas en el Código, y la responsabilidad administrativa se determinará mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente.

Artículo 5. El procedimiento para la aplicación de sanciones con motivo del financiamiento y fiscalización de los recursos públicos y privados de los Partidos, estará a cargo de la Comisión.

5.1. La sanción será determinada por el Consejo General, en términos de lo dispuesto por el Título Noveno del Código.

Artículo 6. En la fiscalización que lleve a cabo el Instituto a través de la Comisión, en lo relativo al origen, los montos, la operación, la aplicación y el destino concreto del financiamiento público y privado que reciban o utilicen los Partidos, los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular, que impacten en el desarrollo y los resultados del proceso electoral en que participen, la Comisión podrá determinar:

- I.** El carácter y la procedencia lícita o ilícita de dicho financiamiento.
- II.** Los montos del financiamiento privado.
- III.** Los nombres de las personas responsables de efectuar o autorizar aportaciones a ese financiamiento.
- IV.** El tipo y el origen de los recursos derivados del presupuesto público o gubernamentales, vinculados con el desarrollo y los resultados del proceso electoral de que se trate.

- V. Los elementos de posible responsabilidad en que hubieren incurrido los servidores públicos en el manejo de los recursos a que se refiere la fracción anterior de este artículo.
- VI. Las posibles causales de configuración de faltas a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Las posibles causales de configuración de los delitos electorales.
- VIII. Las que se deriven de los procedimientos de verificación, auditoría, revisión y fiscalización que lleve a cabo la Comisión.

Artículo 7. La interpretación de la presente normatividad será resuelta por la Comisión, de conformidad con los criterios: gramatical, sistemático y funcional, o en su caso, se aplicarán los principios generales del derecho. En última instancia, la interpretación respectiva se someterá a la aprobación del Consejo General.

7.1. Por cuanto hace a la valoración de los medios de prueba que consten en los expedientes integrados con motivo de la revisión, y en su caso, de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones que al respecto señala el Capítulo VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Todo lo no previsto en la presente normatividad será resuelto por el Consejo General.

Capítulo Segundo

De la administración de recursos de los Partidos
y sus responsabilidades ante el Instituto.

Artículo 9. Los Partidos deberán tener un órgano interno estatal encargado de la recaudación, contabilización, operación y administración de sus recursos obtenidos mediante financiamiento público y privado, así como de la presentación de los informes preliminares, bimestrales, anuales y especiales, que deberá rendir al Consejo General. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada Partido libremente determine, siempre y cuando se ajuste a la ley.

9.1. El responsable de la administración será responsable solidario del mal uso que hiciera de los recursos públicos que le sean otorgados a los Partidos, y serán sancionados conforme a las leyes de la materia, o en su caso, a juicio de la autoridad competente.

9.2. La integración de dicha estructura deberá ser proporcionada al Consejo General por los Partidos a más tardar dentro de los treinta días posteriores al registro como partido estatal o de su acreditación en el caso de los Partidos Nacionales. En el caso de las coaliciones deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General a través del convenio correspondiente, mismo que surtirá efectos a partir de su aprobación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación al artículo 90, del Código.

Artículo 10. Los Partidos dentro de los primeros quince días de cada año, notificarán al Instituto la ratificación o nueva designación oficial ante la autoridad electoral, del responsable del órgano de finanzas, así como los cambios en la integración de dicho órgano, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados al Instituto dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la designación respectiva, para efecto de la recepción del financiamiento.

10.1. Las coaliciones deberán acreditar mediante nombramiento oficial, ante el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación por el Consejo General del convenio respectivo, al responsable de la administración de sus recursos financieros, materiales, técnicos y humanos; con el objeto de que puedan recibir el financiamiento público correspondiente.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 y del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XI, y 90, del Código.

Artículo 11. El área responsable de la función de administración financiera de los Partidos, deberá llevar un sistema contable, con un sistema de registro electrónico y presentar los estados financieros e informes con los anexos que deben rendirse al Consejo General, en los plazos y términos establecidos por el Código; o conforme a los términos que determine la Comisión en los requerimientos que en uso de sus facultades deba efectuar.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, V y VII del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código.

Artículo 12. Los titulares del área responsable de la función de administración financiera de los Partidos, notificarán por escrito a los precandidatos y candidatos las obligaciones de que hayan registrado, su obligación de proporcionar relación de gastos erogados e ingresos obtenidos para la realización de sus precampañas y campañas, así como los soportes documentales correspondientes, a efecto de que esta área los integre a su contabilidad; también deberán señalarles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones; subsistiendo la obligación de los responsables de las finanzas de remitir copia de los documentos en los que conste el cumplimiento de informar a los candidatos de sus obligaciones. Asimismo, la información proporcionada por los precandidatos y candidatos formará parte integrante de los informes que presenten los Partidos ante el Instituto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracción I, 90 y 322 del Código.

Artículo 13. Para efectos de fiscalización, cinco días antes del inicio de su proceso interno, los Partidos deberán comunicar al Consejo General los montos de financiamiento público para actividades ordinarias que destinarán a la organización de su proceso interno y los montos autorizados a cada aspirante a candidato. El financiamiento público no podrá utilizarse para actos y propaganda de precampaña electoral.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido infractor a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 242, 250, fracciones, V y VI, del Código.

Capítulo Tercero De la Contabilidad

Artículo 14. Se entenderá que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables electrónicos, cuentas especiales, libro diario, libro mayor, balanzas de comprobación, auxiliares contables, estados de cuentas bancarios y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, las cuales permitirán proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones; de conformidad con las Normas de Información Financiera.

14.1. Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales que lleven los Partidos, aun cuando no sean obligatorios.

Artículo 15. El sistema de contabilidad deberá diseñarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y egresos, y en general que facilite medir la eficacia y eficiencia del ejercicio del financiamiento público y privado y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y XVI, 90, 96 y 100, del Código.

Artículo 16. Los procedimientos y registros contables deberán ser implementados por los Partidos mediante sistemas electrónicos, utilizando un catálogo de cuentas, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria.

- II. Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria.
- III. Emitir balanzas mensuales de comprobación.
- IV. Emitir auxiliares contables, mensuales y uno al final del ejercicio.
- V. Elaborar una balanza de comprobación anual.
- VI. Formular el estado de posición financiera, de resultados y de origen y aplicación de recursos mensuales y anuales.
- VII. Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VIII. Identificar las contribuciones que se tengan a cargo o a favor.
- IX. Inventario de bienes muebles e inmuebles, distinguiendo entre las adquisiciones realizadas con recurso ordinario y los recibidos mediante aportación o donación de un tercero.
- X. Conciliaciones bancarias mensuales, basadas en el estado de cuenta bancario y el registro contable del auxiliar de bancos.

16.1. En la medida de sus necesidades y requerimientos, los Partidos deberán abrir las cuentas contables que considere necesarias para llevar a cabo un control contable adecuado de los gastos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 104, del Código.

Artículo 17. Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que realicen las operaciones, y la documentación comprobatoria de los gastos, deberá corresponder al mes de calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo.

17.1. Los registros contables de los Partidos deben separar en forma clara los ingresos en especie de los obtenidos en efectivo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y XVI, y 90, del Código.

Artículo 18. Los Partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán emitir una solicitud a dicho órgano, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos. La Comisión deberá resolver dicha solicitud a más tardar en cinco días hábiles posteriores a la presentación de la misma.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto registrado en contabilidad, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 90, 104 y 112, del Código. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 19. Los Partidos llevarán la contabilidad de sus finanzas en el domicilio social, esto es, el que hayan registrado ante el Instituto, para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos; domicilio que deberá ubicarse dentro del territorio del Estado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos, vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, XI y XVI, y 90 del Código.

Artículo 20. El registro de los ingresos provenientes de aportaciones de militantes, simpatizantes, aspirantes a candidatos, candidatos, así como de colectas públicas en efectivo o en especie se hará mediante póliza de ingresos, la cual deberá indicar, en su caso, el concepto motivo del ingreso y de que folio a que folio ampara la póliza.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a los artículos 57 fracciones I y XVI, 94, 96, 98, 101 y 102 del Código.

Artículo 21. Los Partidos a través de su órgano de finanzas llevarán un registro detallado de las aportaciones tanto en dinero como en especie, que durante el ejercicio fiscal o proceso electoral haga cada simpatizante o militante; dicho registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con los informes respectivos.

21.1. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona física o moral, tanto para efectos del ejercicio anual como para cada precampaña y campaña, así como para verificar que las aportaciones efectuadas no excedan del límite anual establecido en el Código. Dicho registro deberá especificar las características del bien aportado en especie, si es el caso. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada militante o simpatizante.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracciones I y XVI, 94, 98, 101 y 102, del Código.

Artículo 22. Cuando los Partidos realicen compras o adquisición de servicios para diversas campañas, deberán indicarlo en la póliza de registro, señalando los criterios de prorrateo que hayan empleado para el registro contable correspondiente para cada una de las campañas que se beneficien con tales compras o prestación de servicios.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, 90 y 108, del Código.

Artículo 23. Por separado se registrarán aquellos gastos relativos a las actividades específicas que realicen como entidades de interés público en sus diferentes conceptos, como son: gastos en educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, conforme a lo señalado en el artículo 82 del Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 100 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, y 82, del Código.

Artículo 24. Los pasivos que se generen durante el ejercicio, al término del mismo deben quedar saldados.

24.1. En caso contrario, los saldos de dichos pasivos deberán estar debidamente registrados, soportados documental y justificadamente; además, deberán ser autorizados por la dirigencia estatal del Partido y el responsable de sus finanzas. Asimismo, se deberá integrar detalladamente el pasivo al cual corresponda con mención de montos, nombres, concepto, fechas de contratación de la obligación, en su caso, las garantías otorgadas, así como la justificación que dio origen a dicho pasivo; pudiendo realizarse únicamente por un ejercicio fiscal, ya que en caso contrario o de continuar para el siguiente ejercicio fiscal los saldos se consideraran como gastos no comprobados, salvo excepción legal.

24.2. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no correspondan al ejercicio sujeto a revisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI y 90 del Código.

Artículo 25. Los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado complementándolo con el levantamiento de un inventario físico, mismo que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por

tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deberán coincidir con los saldos contables respectivos.

25.1. El inventario deberá incluir la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que los Partidos tengan en cada localidad donde cuenten con oficinas, y deberán contar con los resguardos necesarios para garantizar que en todo momento tendrán la posibilidad de requerir la entrega de los bienes, o en su defecto proceder legalmente ante las instancias correspondientes.

25.2. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del Partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

25.3. Los Partidos solo podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con las fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I, XV y XVI y 90 del Código.

Artículo 26. Los Partidos al hacer uso de recursos partidistas para la adquisición de bienes muebles e inmuebles, están obligados a contar con los inventarios, resguardos y medidas de control interno que impidan la dilapidación de dichos bienes. Medidas de control que deberán de mantener actualizadas y reportarlas bimestralmente al Instituto.

26.1. En los casos de cambios de dirigencias estatales y municipales, el Consejo General podrá realizar de oficio o a solicitud, las verificaciones físicas de los bienes muebles e inmuebles y de la entrega-recepción que se hagan de los mismos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con las fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracciones I, XV y XVI, 90 y 112 fracción VIII, del Código.

Artículo 27. En el caso de los bienes muebles que reciban los Partidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiere la propiedad, deberá elaborarse un contrato de comodato, y su registro se hará en cuentas de orden, mismos que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias.

27.1. En el caso de donación de bienes inmuebles, deberá hacerse constar dicho acto en escritura pública notarial y se registrará contablemente al valor que determine el propio Notario Público, o en su defecto por Corredor Público o Perito autorizado para ello. Los gastos que se originen correrán a cargo del Partido o del donante, de lo que deberá existir constancia y la comprobación correspondiente.

27.2. En el supuesto de donación de bienes muebles, dicho acto jurídico deberá hacerse constar por escrito, debiéndose agregar dos cotizaciones del bien de que se trate, sin perjuicio de que la Comisión realice la que corresponda.

27.3. Los bienes cuya transferencia se realice a través de este mecanismo formaran parte del patrimonio de los Partidos y consecuentemente deberán ingresarse a los inventarios físicos de los mismos.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente al importe del bien donado y no registrado, de conformidad con las fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, V y VII del artículo 439 por violación al artículo 57, fracciones I, XV y XVI, 90, 95, 96 y 100, del Código.

Artículo 28. Los activos fijos que sean adquiridos y utilizados por los Partidos durante las precampañas y campañas electorales y que al término de éstas se destinen para su uso ordinario, deberán ser registrados contablemente desde su

adquisición como activos fijos y darse de alta en sus inventarios, mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas. Anexando evidencia fotográfica de los mismos en la comprobación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a los artículos 57 fracciones I, XV y XVI, 90 y 104, del Código.

Artículo 29. La propiedad de los bienes de los Partidos se acreditará, para efectos de su registro contable, con facturas o con títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del Partido, cuya factura no esté disponible deberán también ser registrados y soportarse documentalmente la razón o causa de la falta de la factura.

29.1. Por su parte, los bienes inmuebles que utilicen los Partidos, deberán estar soportados documentalmente con el título de propiedad correspondiente, o en su defecto con el contrato de comodato, o de arrendamiento, si fuera el caso. Por lo tanto, todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de los Partidos, o que por cualquier figura jurídica estén en posesión de estos, deberán registrarse en cuentas de orden.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación al artículo 57, fracciones I, XV, XVI y XVIII y 104, del Código.

Artículo 30. La documentación señalada en esta Normatividad, como sustento de los ingresos y egresos deberán conservarla los Partidos durante el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que se realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, de la resolución a que se refieren los artículos 114 y 115 del Código, o de la fecha de notificación del acuerdo por el que concluya el procedimiento de revisión y sanción; y conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 57 fracciones I y XVI, 90 y 104, del Código.

Artículo 31. Los registros, la documentación, plazos de conservación y requisitos, que conforme a la presente normatividad y sus anexos, lleven, expidan, reciban o deban observar los Partidos, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias de los propios Partidos.

Capítulo Cuarto De los Ingresos

Artículo 32. Los Partidos, aspirantes a candidatos y candidatos no podrán:

- I.** Recibir aportaciones monetarias, financieras o de bienes materiales superiores a las establecidas en el Código.
- II.** Recibir aportaciones anónimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mítines o en la vía pública.
- III.** Recibir y utilizar recursos públicos de cualquier tipo, con excepción de los que obtengan del Instituto.
- IV.** Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no estén incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto.
- V.** Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras públicas o de desarrollo institucional.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a la supresión de la prerrogativa del año que corresponda o a la suspensión o cancelación del registro o acreditación del partido y en relación a los aspirantes a candidatos y candidatos a la suspensión y cancelación del registro expedido para participar en un proceso electoral. Lo anterior de conformidad con las fracciones IV y VI del artículo 438 correlacionado con el artículo 439, por violación a los artículos 56, fracción IV, 58, 75, 89, 95 y 99, del Código.

Artículo 33. Todos los recibos que se originen con motivo de los ingresos a que se refiere el presente Capítulo, deberán estar debidamente foliados y no presentar alteración alguna en la consecución de los mismos.

Artículo 34. Los recibos foliados son formas valoradas, cuya custodia es responsabilidad del titular del órgano de finanzas del Partido, el control, custodia y vigilancia del buen uso de estos será responsabilidad del titular del mencionado órgano.

Artículo 35. Todos los ingresos, tanto en efectivo como en especie que reciban los Partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente que expida el Partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 57, fracción I, 75, 90, 96 y 100, del Código.

Artículo 36. Los Partidos no podrán recibir dentro del mismo mes calendario, aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona, superiores a una cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, si tales aportaciones o donativos no son entregados mediante cheque expedido a nombre del Partido y provenientes de una cuenta personal del aportante.

Artículo 37. Todas las aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes, para actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales, deberán hacerse a través del órgano de finanzas del Partido respectivo; por lo que queda estrictamente prohibido que se realicen de manera directa y personal a los aspirantes a candidatos y candidatos.

Artículo 38. El financiamiento de los Partidos que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales previstas en sus estatutos y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales deberán ser ingresadas al financiamiento privado del Partido.

38.1. Los Partidos deberán informar a la Comisión dentro de los primero quince días de cada año, los listados de organizaciones adherentes o instituciones similares previstas en sus estatutos.

38.2. La Comisión llevará un registro de las organizaciones sociales que cada Partido declare como adherentes o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho Partido en los términos del presente artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el Partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el Partido, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el Partido haya notificado a la Comisión dicha adhesión.

38.3. El órgano interno encargado de las finanzas de cada Partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer, para efectos de los artículos 101 y 102 del Código, el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.

Artículo 39. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechos a los Partidos en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales mexicanos.

39.1. Las aportaciones realizadas por simpatizantes podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar los límites establecidos en los artículos 101 y 102 del Código.

39.2. El órgano interno encargado de la administración de los recursos de cada Partido, deberá autorizar la impresión de recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes, e informará a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos, dentro de los treinta días naturales siguientes.

39.3. La Comisión llevará un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones en efectivo y especie de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Unidad de Fiscalización junto con el informe anual.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 90, 94, fracciones I y III y 96, del Código.

Artículo 40. Los Partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 41. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del Partido, que serán manejadas mancomunadamente por los responsables de las funciones de la administración financiera de los Partidos, asimismo, deberán registrarse en la contabilidad. Los estados de cuenta bancarios respectivos, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán al Consejo General junto con los informes anuales, bimestrales y especiales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439, por la violación a los artículos 57, fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90 y 107, del Código.

Artículo 42. Todos los ingresos en efectivo provenientes de financiamiento privado, que destinen los Partidos para el desarrollo de precampañas electorales deberán depositarse en una cuenta bancaria específica, misma que deberá estar a nombre del Partido y que se manejará mancomunadamente, por el dirigente partidista facultado para ello y por el aspirante a candidato o, en su caso, por el representante que estos últimos designen.

42.1. Las cuentas bancarias que se abran con motivo de precampañas electorales cuyos topes sean menores a 245 salarios mínimos se excluirán de la obligación señalada en el párrafo primero de este artículo, debiendo únicamente crear una cuenta bancaria donde se concentren todos aquellos recursos a erogarse en las precampañas de referencia, sin perjuicio de las demás obligaciones que deriven de las normas reglamentarias aplicables.

42.2. El Partido deberá informar a la Comisión de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia del mismo expedida por la institución de banca privada con que se haya celebrado. Lo anterior salvo causa legalmente justificada.

42.3 En el caso del recurso que se maneje en coaliciones, se deberá efectuar la transferencia bancaria y/o expedición de cheque a favor del partido político administrador, designado de acuerdo al convenio de coalición, especificando el nombre del partido aportante, el importe que ampara, la cuenta bancaria del partido del que proviene la transferencia, la fecha en que se efectúa, y la cuenta de coalición a la cual fue destinada la transferencia.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II, V y VII del artículo 439 por la violación a los artículos 56, fracción IV, 57 fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90, 100 y 107, del Código.

Artículo 43. Los ingresos en especie que reciban los Partidos deberán registrarse en contabilidad como tales, y deberán documentarse en contratos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los

datos de identificación del aportante, así como su costo real o de mercado, según el caso, debiendo reportarse en los informes el total correspondiente.

43.1. Se considerarán aportaciones en especie:

- I.** Las donaciones de bienes muebles e inmuebles al Partido.
- II.** La entrega al Partido de bienes muebles o inmuebles en comodato.
- III.** El uso gratuito del bien mueble o inmueble distinto al comodato.

43.2. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado.

43.3. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio Partido. A solicitud de la autoridad, el Partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

43.4. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito al Partido, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio Partido.

43.5. En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie, declarado por los Partidos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.

43.6. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los Partidos en términos del Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 750 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 56 fracción IV, 57 fracciones I, XV, XVI y XVIII, 90, 94, 95, 96 y 100 del Código.

Artículo 44. Los requisitos que deberán reunir los recibos que expidan los Partidos por cualquier tipo de ingreso son:

- I.** Logotipo y nombre del Partido.
- II.** Domicilio.
- III.** Clave del registro federal de contribuyentes.
- IV.** Cédula de identificación fiscal impresa y/o disposición fiscal señalada en el Código Fiscal de la Federación.
- V.** Número de folio.
- VI.** Lugar y fecha de expedición.
- VII.** Importe con número y letra.
- VIII.** Señalamiento si es en efectivo o en especie.
- IX.** Tipo de precampaña, campaña u operación de gastos ordinarios.
- X.** Datos del acuse de recibo, conteniendo:
 - a)** Nombre o razón social.
 - b)** Domicilio.
 - c)** Registro federal de contribuyentes.
 - d)** Firma autorizada.
 - e)** Número de cheque, banco, giro postal, giro bancario, cheque de caja, orden de pago, traspaso electrónico, etc.
 - f)** Descripción del bien aportado.

44.1. La impresión de los mencionados recibos, deberá realizarse como lo establece el Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 750 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, VIII, 90, 94, 96 y 100, del Código.

Artículo 45. Todo recibo que expidan los Partidos provenientes de los ingresos, no deberán presentar tachaduras, enmendaduras y/o alteraciones.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, VIII, 90, 94, 96 y 100, del Código.

Artículo 46. Los Partidos a través del órgano interno estatal responsable de la recaudación, contabilización, operación y administración, llevarán el control del folio de los recibos que expidan, mismo que permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los que no deberán presentar alteración alguna en la consecución de los mismos; los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar según los formatos de control de folios "RM", "RSEF", y "RSES" anexos a esta normatividad, los que deberán adjuntarse a los informes anuales, bimestrales y especiales de precampaña y campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones I y VIII, 90 y 96, del Código.

Artículo 47. Por los ingresos que perciban los Partidos de sus militantes y simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia al carbón de los recibos foliados, según los formatos "RM" y "RSEF", anexos a esta normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por la violación a los artículos 57, fracciones I y VIII, 90, 94, 96 y 100 del Código.

Artículo 48. Por los ingresos obtenidos mediante colectas públicas, deberán registrar en contabilidad tomando como fuente el formato "IA-5", el monto total obtenido en el año.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por la violación a los artículos 57, fracción I, 90 y 99, del Código.

Artículo 49. Todos los ingresos que reciban los Partidos, deberán depositarse en la o las cuentas de cheques correspondientes a nombre del Partido, a más tardar al día hábil siguiente de su recepción.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por la violación a los artículos 57, fracciones XVI y XVIII y 90, del Código.

Artículo 50. Los aspirantes a candidatos, los candidatos y los Partidos, se ajustarán a los plazos, las disposiciones y los procedimientos que establece el Código, en materia de financiamiento público y privado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 2000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación de los artículos 58, 67, 72, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 244, 245, 246, 247, 250, 252, 253, 254, 258, 301, 315 y 323, del Código.

Artículo 51. En el caso de coalición, los Partidos que la integren habrán de manifestar el monto del financiamiento que aportaron para la campaña del candidato de que se trate, el cual deberá concordar con los montos determinados en el convenio respectivo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56, fracción VII, 57, fracción I, 107, 116 fracción II, 90, 120, 123 fracción V, 123 fracciones VI y VII, 124 fracciones II y III, 127 y 315, del Código.

Artículo 52. Los Partidos no excederán los topes de campaña que se hayan establecido por el Consejo General, para cada elección.

La cantidad excedida se tendrá por no comprobada, y se sancionará en términos de lo dispuesto por los artículos 123 fracciones VI y VII, 124 fracciones II y III, 130, 175 fracción XXIV, y 315, del Código; en caso de Coalición, la sanción se prorrateara por partes iguales a los partidos respectivos. Esta sanción es independiente a la que determine la Comisión de Seguimiento de Topes de Campaña y que apruebe el Consejo General.

Artículo 53. Los Partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, las que no deben ser mayores al 10% del financiamiento público otorgado por el Instituto para actividades ordinarias durante el año que corresponda.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a los artículos 57, fracciones XV, XVI y XVIII, 58 fracción IV, y 90, del Código.

Artículo 54. Los Partidos deberán informar, dentro de los cinco días previos al inicio de cada precampaña y campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos y candidatos podrán aportar exclusivamente para sus precampañas y campañas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y XVIII, 75, fracción II, inciso c), 90, 94, 97, 98, 242 y 250, fracción VI, del Código.

Artículo 55. En cada precampaña y campaña política deberá llevarse por separado el control de los donativos o aportaciones en especie, según los formatos de control de folios "RM" y "RSES".

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción XVIII, 90, 96, 100 y 242, del Código.

Artículo 56. Las aportaciones o donativos en especie, que reciban de manera directa los aspirantes a candidatos o candidatos deberán reportarse al órgano de finanzas de cada Partido para su debido registro; y considerarse para efectos de los topes de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 90, 94, 96, 100, 175 fracción XXIV, y 315 del Código.

Artículo 57. Cuando por error u omisión se cancele algún recibo, el original y las copias deberán anexarse a la póliza de ingresos respectiva, con la leyenda de "Cancelado" y éste formara parte de la documentación que se presentará ante el Instituto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción XVIII, 90 y 96, del Código.

Artículo 58. Los ingresos que se aporten mediante servicios personales, deberán registrarse y contar con la documentación comprobatoria correspondiente. Asimismo, deberán ser reportados en los informes anuales, bimestrales y especiales.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57 fracción XVI, 90, 96, 100 y 107, del Código.

Artículo 59. Los ingresos derivados del autofinanciamiento, estarán apoyados en un control por cada evento, se utilizará el formato "1A-3", que deberá contener la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido, nombre y firma del responsable del evento.

59.1. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro de ingreso del evento, y se reportará como autofinanciamiento en términos del formato "IA-3".

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV, 90, 94, fracción IV, y 96, del Código.

Artículo 60. Los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o de los fideicomisos correspondientes.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción IV, 57 fracciones I y XVIII, 90, y 94, fracción V, del Código.

Artículo 61. Todos los recursos financieros que sean transferidos a los candidatos, deberán ingresar en las cuentas correspondientes de cada elección, para su debido control.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II y VII del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracción XII, 57, fracción XVIII y 90, del Código.

Artículo 62. En caso de que algún aspirante a candidato no resulte candidato del Partido en cuyo proceso interno hubiere contendido, pero que en determinado momento llegara a ser candidato de otro Partido, el financiamiento privado que haya obtenido dentro de cada precampaña electoral se considerará como parte del financiamiento privado para cada Partido en las proporciones y montos que según corresponda. Dichos ingresos serán contabilizados por cada uno de ellos como parte de su financiamiento privado y en términos del artículo 258 del Código.

Capítulo Quinto

De los Egresos

Artículo 63. Los Partidos tienen prohibido aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala; además se encuentran obligados a presentar los informes que señala el Código Electoral Local y los demás que les sean requeridos por el Instituto Electoral.

Artículo 64. Las erogaciones deberán de estar soportadas con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, mismos que deberán ser expedidos a nombre del Partido y que deberá reunir los requisitos del artículo 29 y 29 - A del Código Fiscal de la Federación vigente, y demás disposiciones legales conducentes.

64.1. Deberá cumplirse además con el artículo 27 fracciones I, III, IV y V de la Ley del Impuesto sobre la renta vigente.

64.2. En todas las erogaciones realizadas por el partido político, se deberá anexar evidencia fotográfica.

64.3. Tratándose de facturas en las que no sea susceptible de especificar detalladamente el tipo de gastos que comprende, deberá anexarse el comprobante que emita la caja registradora, además deberá corresponder al giro o prestación de servicios que se recibe.

64.4. La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 65. En los comprobantes por concepto de alimentación de personas deberán anotarse los siguientes datos: motivo del gasto efectuado o evento realizado, lugar, nombre y firma de quien o quienes autorizan el gasto o en su defecto anexar el oficio de comisión.

65.1. Cuando existan comprobantes con domicilio fiscal fuera del Estado, estas deberán estar fundadas razonablemente, acompañando evidencias suficientes y competentes, que motiven tal gasto.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente hasta 250 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 66. Las facturas por concepto de mantenimiento y conservación de vehículos automotores oficiales, deberán contener las especificaciones del vehículo automotor correspondiente; además, deberá asentarse el visto bueno del titular del Partido al cual está adscrito el vehículo. Las reparaciones y servicios que se realicen a cada uno de los automotores, deberán registrarse en bitácora individual, la que servirá de base para justificar el gasto efectuado. Se deberá anexar oficio de solicitud y/o orden de servicio anexando expediente fotográfico.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 67. En el caso servicios personales, cuando se realicen pagos por conceptos de un servicio personal por alguna actividad vinculada con los fines del partido político, tanto administrativas como operacionales o de campo, se deberá soportar con la nómina autorizada por el representante del Partido, considerando nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, fecha de período que se paga, sueldo bruto, en su caso las debidas retenciones de impuestos y sueldo bruto a pagar.

67.1. Para efectos del control del pago de nóminas, se deberá contar con los comprobantes de pago de cada uno de los beneficiarios, considerando los conceptos descritos en el párrafo anterior e incluyendo su firma, el periodo de pago y anexando copia de la credencial de elector u otro medio de identificación oficial con nombre, fotografía y firma, la que deberá coincidir con la del recibo correspondiente, además de cumplir con los requisitos fiscales que marca la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para la deducibilidad de este rubro.

67.2. No se deberán efectuar pagos por conceptos diferente a los fines constitucionales y legales de los Partidos.

67.3. En los casos en que uno o varios empleados no acudan a cobrar su salario en un plazo de seis días hábiles, el importe correspondiente deberá depositarse en la cuenta bancaria del Partido.

67.4. Después de transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, el empleado deberá solicitar por escrito el pago correspondiente, para lo cual deberá elaborarse nómina complementaria.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 68. Los Partidos que utilicen temporalmente servicios personales deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 67, con la diferencia de que deberán indicar la leyenda de “Servicio Temporal”.

68.1. Los comprobantes de pago deberán especificar la precampaña o campaña de que se trate, además deberá anexarse copia de la credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial en donde conste nombre, fotografía y firma.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 69. Junto con los informes anuales, bimestrales y especiales, los Partidos deberán presentar en medios impresos y magnéticos la relación de personas que durante ese ejercicio recibieron de manera permanente o temporal pagos por concepto de servicios personales, tanto de actividades ordinarias, precampañas o campañas según se trate. Los datos de las personas deberán señalarse en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, los importes erogados de manera mensual por este concepto y en caso de precampañas y campañas deberán especificar para qué tipo de elección se destinó.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 70. Los recursos destinados al gasto de servicio telefónico llamado “de base”, se sujetaran a lo que se establece a continuación:

- I.** El uso de este servicio queda estrictamente restringido a llamadas para atender asuntos del Partido.
- II.** Queda restringido el servicio de números 801 y 900, o cualquier otro que también sea de entretenimiento, el incumplimiento de esto será responsabilidad de quien administre directamente los recursos financieros del Partido.
- III.** En el caso de llamadas al extranjero, deberá justificarse suficientemente la actividad partidista de que se trate, debiendo anexarse las pruebas, de lo contrario deberá considerarse como gasto no comprobado.

70.1. En el caso de recursos erogados en servicio de telefonía móvil, deberá autorizarse por el responsable de las finanzas del Partido, así como documentarse con recibos en los que conste el nombre y firma de la persona que recibe el recurso, además de la actividad partidista en que se utilizarán.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 200 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 71. Las erogaciones por concepto de gastos médicos deberán estar soportadas con: solicitud, facturas y receta médica u otro documento que justifique suficientemente la erogación, anotando en ella el nombre del empleado y/o dependientes económicos que recibieron el servicio; y deberán estar autorizadas por el dirigente de más alto nivel del Partido. En el caso de los dependientes económicos deberá anexarse el documento comprobatorio respectivo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no justificado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 72. Cuando se expida por error un cheque y no se utilice, este deberá anexarse a la póliza de egresos con la leyenda de cancelado.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 300 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 73. Los Partidos deberán abrir cuentas de cheques que permitan un adecuado control de los recursos financieros relativos a los gastos ordinarios, con firmas mancomunadas autorizadas del titular del Partido y por el responsable de las finanzas, las cuales deberán ser abiertas a nombre del Partido. Los estados de cuenta servirán como soporte documental.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracción I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 74. Los Partidos deberán abrir una cuenta bancaria de cheques para el manejo de los recursos financieros que apliquen en la organización de sus procesos internos, con firmas mancomunadas autorizadas; deberán ser abiertas a nombre del Partido y conciliarse mensualmente. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes especiales de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 112 y 242, del Código.

Artículo 75. Los Partidos deberán abrir por lo menos una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participen, que permita un adecuado control de los recursos en las campañas, con firmas mancomunadas autorizadas por cada candidato. Los estados de cuenta servirán como base documental de los informes especiales de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 104, 112 y 303, del Código.

Artículo 76 Las transferencias internas que realicen los Partidos, serán válidas como gastos cuando se efectúen a órganos de dirección municipal, hasta por la cantidad mensual de cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese órgano directivo municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del Partido.

76.1. En caso de que el monto transferido sea mayor al mínimo señalado, la diferencia deberá comprobarse cumpliendo con lo establecido por el artículo 63, de este mismo ordenamiento.

76.2. Para el manejo de los recursos que los Partidos transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares cuya existencia prevean sus estatutos, serán aplicables las siguientes reglas:

- I.** Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización. A esas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del Partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano interno encargado de la administración de recursos del Partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta los solicite o así lo establezca la presente Normatividad. Al momento del registro, el Partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere el inciso b), de la fracción II del presente artículo.
- II.** En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:
 - a)** Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I anterior, deberán ser abiertas a nombre del Partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el titular del órgano interno encargado de la administración de los recursos partidistas.
 - b)** Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del Partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.

- III.** En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:
- a) Las cuentas bancarias a que se refiere la fracción I deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del Partido y por quien determine la propia organización adherente.
 - b) El Partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el Partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.
 - c) Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo.
 - d) La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del Partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el Partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.
- IV.** Todos los egresos realizados por la organización adherente o institución de que se trate, tengan o no personalidad jurídica propia, deberán ser comprobados conforme a esta Normatividad y presentados por el Partido de que se trate.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto que excedan y no comprobado, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 77. Los comprobantes relativos a “materiales y suministros” y “servicios generales” deberán estar debidamente autorizados por el dirigente partidista que solicitó y recibió el servicio o materiales; de la misma manera deberá constar la firma de autorización del gasto por el responsable de las finanzas del Partido, indicando el destino del mismo. Se deberá anexar expediente fotográfico de la adquisición, y en su caso, utilización de las adquisiciones relativas a materiales y suministros y/o servicios generales cuando así lo amerite.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 78. El otorgamiento de viáticos deberá realizarse estrictamente mediante oficio de comisión, el que deberá estar sustentado con la actividad partidista que de origen a la misma. La autorización de los viáticos deberá realizarse por el titular del Partido o por quien él faculte, señalando: monto que se otorgue por ese concepto, nombre de la persona o dirigente partidista comisionado, lugar y el tiempo de la comisión; así como una breve descripción de los actos a realizar. Los viáticos deberán ser otorgados tomando en cuenta el tiempo mínimo indispensable de la comisión.

78.1. En caso de viajes al extranjero deberán incluirse además, evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 79. Los egresos que cada Partido efectúe como gastos de operación ordinarias por concepto de gastos menores, viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de control y recibos foliados, autorizados por el responsable de la administración financiera del propio Partido, hasta el 15 % del total de tales erogaciones en relación al presupuesto del gasto ordinario asignado que realicen por estos conceptos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Fecha y lugar en que se realizó la erogación.
- II. Monto y concepto específico del gasto.

- III. Nombre completo y firma de la persona que realizó el gasto.
- IV. Nombre completo y firma de la persona que autoriza.
- V. Anexar a la bitácora los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun cuando no reúnan los requisitos fiscales o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

79.1. Si los egresos por los conceptos a que se refiere el primer párrafo de este artículo exceden el 15 % de referencia, el sobrante deberá ser comprobado en términos del artículo 78 de la Normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no comprobado mediante bitácora, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 80. Para efectos de gastos de campaña y únicamente en los renglones de viáticos y pasajes, los Partidos, llevarán bitácora de control y recibos foliados autorizados por el responsable de la administración financiera del propio Partido, podrán comprobar mediante ésta, hasta el veinte por ciento del total de tales erogaciones que realicen por estos conceptos, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior. Cuando los gastos anteriores excedan el veinte por ciento señalado, el sobrante se comprobará conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la Normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido hasta una sanción equivalente al monto no comprobado mediante bitácora, de conformidad con el artículo 438 fracción III, en relación con el artículo 439 fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90, 96 y 112, del Código. Este monto será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda.

Artículo 81. Tanto en actividades ordinarias, de precampañas y campañas, específicamente en el renglón de combustible, se llevará bitácora de utilización de vehículos automotores, en el formato BITGAS, anexo a la presente normatividad, la cual consta de los siguientes rubros:

- I. Nombre del Partido.
- II. Logotipo del Partido.
- III. Especificación de si el auto es propiedad del Partido, en su caso, quién es el propietario y en virtud de que acto jurídico el Partido tiene la posesión de dicho vehículo automotor.
- IV. Placas.
- V. Fecha.
- VI. Trámite a realizar.
- VII. Destino.
- VIII. Kilómetro inicial.
- IX. Kilómetro final.
- X. Importe suministrado.
- XI. Nombre y firma del beneficiario.
- XII. Nombre y firma del responsable de las finanzas del Partido.
- XIII. Nombre y firma de la dirigencia estatal del Partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido un sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 82. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales y propaganda electoral deberán registrarse y controlarse a través de la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran.

82.1. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Se deberá llevar un control físico adecuado a través de

un kárdex de almacén que coincidirá con el inventario y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, dentro del mes próximo al cierre del ejercicio.

82.2. En caso de que los Partidos adquieran materiales, propaganda u otros bienes destinados a un proceso electoral, y estos sean susceptibles de inventariarse, se llevará el control a través de entradas y salidas de almacén.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y II del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 83. En el caso de propaganda en bardas y panorámicos, se deberá reportar el detalle de las mismas, utilizadas por cada uno de los candidatos y aspirantes a candidatos, y se mencionará su ubicación por municipio, localidad y calle, sus medidas y costo, deberá anexarse autorización del propietario o poseedor del inmueble respectivo.

83.1. El Partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 84. En el caso de gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación impresos, deberá acompañarse a las facturas un ejemplar del documento en el cual se hubiere realizado la publicación y que haya dado origen al gasto.

84.1. Los comprobantes de los gastos referidos en el párrafo anterior deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada", seguida de la persona responsable del pago.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 85. Los gastos por concepto de propaganda en medios de comunicación electrónico deberán especificar en la factura o en el convenio que al efecto se suscriba, el número de spots transmitidos, bonificaciones, costo y tiempo de duración. Para este caso se deberá anexar el texto contenido de los spots y horario de transmisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

Artículo 86. Queda prohibido hacer reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de los requisitos que exige esta Normatividad, salvo causa legal suficiente.

Capítulo Sexto

De los informes Anuales, Bimestrales y Especiales

Artículo 87. Los Partidos deberán cumplir con la presentación de sus informes dentro de los plazos que establece el Código.

Artículo 88. Los Partidos deberán presentar ante al Consejo General, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en los formatos anexos a la presente normatividad, tanto en los informes anuales, como en los bimestrales y especiales.

88.1. Los informes anuales, bimestrales, así como los especiales de precampaña y campaña que se presenten, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en esta Normatividad. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el Partido a lo largo del ejercicio presupuestal correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias, los estados financieros y los demás documentos contables previstos en el presente cuerpo normativo deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 3000 salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 94 y 112, del Código.

Artículo 89. Los informes anuales, bimestrales, así como los especiales de precampaña y campaña deberán ser presentados al Consejo General, acompañados de toda la documentación comprobatoria original que integra la contabilidad, la que deberá estar debidamente foliada y suscrita por él o los responsables de las funciones de administración financiera del Partido.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 93, 104, 107 fracciones I, II, III, y 112, del Código.

Artículo 90. En los informes anuales, bimestrales y especiales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios por año, así como de precampaña y campaña que los Partidos hayan realizado durante el ejercicio, o el proceso de elección conforme a los formatos "IA", "IA-1", "IA-2", "IA-3", "IA-4", "IA-5", "IB", "IB-1", "IB-2", "IB-3", "IB-4", "IB-5", y sus anexos correspondientes que se adjuntan a esta normatividad.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1000 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 104, 107 y 112, del Código.

Artículo 91. Los Partidos deberán incluir en sus informes anuales, bimestrales y especiales, las cifras de ingresos y egresos provenientes de sus Comités Ejecutivos Nacionales con apego a la presente Normatividad, así como la documentación que soporte las operaciones respectivas.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 1500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 75 fracción II, 90, 104, 107 y 112, del Código.

Artículo 92. En los procesos internos de selección de candidatos, los Partidos podrán utilizar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Artículo 93. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y egresos de los Partidos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 104, 112 y 242, del Código.

Artículo 94. Los informes bimestrales deberán ser presentados dentro de los diez días naturales siguientes al bimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y egresos por actividades ordinarias durante el periodo de dos meses de que se trate.

94.1. En los informes bimestrales se reportará como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de bancos, correspondientes al bimestre inmediato anterior. Los informes deberán presentarse en medios impresos y magnéticos y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

94.2. Si de la revisión a los informes bimestrales se advirtieren anomalías, errores u omisiones, se notificará en forma preventiva al Partido de que se trate dentro de los treinta días siguientes, para que subsane o realice las aclaraciones pertinentes.

Artículo 95. En el formato PRECAM anexo a la Normatividad, se informará la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos efectuados por cada uno de los aspirantes a candidatos.

95.1. En los casos en que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el Partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se presente como tal, el Partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el Partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato de elección popular y finalmente sea postulado por un Partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el Partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.

95.2. En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados durante cada una de las precampañas, desde el registro de los precandidatos de que se trate, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente, y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del Partido hasta su postulación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I, II y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 242, del Código.

Artículo 96. Los informes preliminares y especiales de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el Partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

96.1. En consecuencia, los Partidos presentarán:

- I.** Un informe por la campaña de su candidato para Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado ante la autoridad electoral para esa elección.
- II.** Tantos informes como fórmulas de candidatos a Diputados según el principio de mayoría relativa que haya registrado ante la autoridad electoral.
- III.** Tantos informes como fórmulas de candidatos a Integrantes de Ayuntamiento que hayan registrado ante la autoridad electoral.
- IV.** Tantos informes como fórmulas de candidatos a Presidentes de Comunidad hayan registrado ante la autoridad electoral.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439, por violación a los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 108 y 112, del Código.

Artículo 97. En cada informe especial de campaña será reportado el origen y destino de los recursos. Estableciendo las diferentes fuentes de ingreso y destino del gasto en términos del formato "IC" anexo a esta normatividad, deberán igualmente precisar las diferentes fuentes de ingresos previstas por el artículo 75 del Código. Los Partidos deben contar con soportes documentales originales que detallen el origen y destino de sus gastos de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90 y 112 del Código.

Artículo 98. Los informes especiales de campaña deberán referirse a gastos efectuados por los Partidos y sus candidatos, en el periodo comprendido desde la fecha de registro del candidato de que se trate y hasta treinta días después de la conclusión de la jornada electoral de que se trata.

98.1. No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los Partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 56 fracciones III y IV, 57, fracciones I, XVI y XVIII, 90, 107, 112, 301 y 302 del Código.

Capítulo Séptimo

De las actividades específicas

Artículo 99. Se consideran actividades específicas las editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política.

Artículo 100. Las actividades específicas de los Partidos, deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político. El ámbito territorial en que deberán desarrollarse será el territorio que comprende el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

Artículo 101. En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

- I. Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones.
- II. La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

Artículo 102. Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas estatales y municipales de carácter socioeconómico y político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

- I. Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original.
- II. Todos los trabajos deberán realizarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional.

Artículo 103. Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:

- I. Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos de la fracción V, del artículo 57 del Código.
- II. Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere la presente Normatividad.

- III. Las ediciones de los documentos básicos del Partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de estos deriven, siempre y cuando se hubieren producido con dinero público.
- IV. Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia.
- V. Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objeto determinado.
- VI. Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
- VII. Otros materiales de análisis sobre problemas estatales y municipales y sus eventuales soluciones.

Artículo 104. No se considerarán como gastos por actividades específicas los realizados en:

- I. Actividades ordinarias permanentes de los Partidos.
- II. Actividades de propaganda electoral de los Partidos para las campañas a sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participe, federales y locales.
- III. Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político.
- IV. Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos.
- V. Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales.
- VI. Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del Partido, o de su posicionamiento frente a problemas estatales en medios masivos de comunicación.
- VII. La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político.
- VIII. Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los Partidos encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere la presente normatividad.
- IX. Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas.
- X. La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

Artículo 105. Las pólizas de registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó, y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.

Artículo 106. Hasta el diez por ciento de los egresos realizados en actividades específicas por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

Artículo 107. Las muestras que deberán presentar los Partidos son las siguientes:

- I. Por actividades en educación y capacitación política:
 - a) Convocatoria al evento.
 - b) Programa del evento.
 - c) Lista de asistentes con firma autógrafa o cualquier otro documento que acredite la asistencia.
 - d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento.
 - e) En su caso, el material didáctico utilizado, y
 - f) Publicidad del evento, en caso de existir.
- II. Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el balance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada en los términos del artículo 102 de la presente normatividad. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se considerará como gasto no comprobado.

- III.** Para la realización de tareas editoriales:
- a) El producto de la impresión.
 - b) El Partido deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el Partido deberá informar a la Comisión sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.

Capítulo Octavo
De las facultades del Instituto

Artículo 108. En el desahogo de la revisión, verificación, auditoria y fiscalización, la Comisión podrá:

- I.** Requerir a los aspirantes a candidatos a que aporten información relativa a sus precampañas.
- II.** Requerir a los candidatos y Partidos para que aporten los elementos testimoniales, documentales o informativos que sean necesarios.
- III.** Utilizar los informes, dictámenes, pruebas y evidencias que provean o generen otros órganos y áreas del Instituto, o en su caso, empresas o instituciones que hubieren realizado tareas de fiscalización conforme a los convenios que celebre el Instituto.
- IV.** Conceder audiencia administrativa al representante del Partido de que se trate, con la finalidad de sustanciar el dictamen respectivo.
- V.** Solicitar al Órgano de Fiscalización Superior, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Auditoria Superior de la Federación o al Instituto Federal Electoral, según corresponda, la información que a su juicio sea relevante para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
- VI.** Verificar físicamente los inventarios de los partidos políticos en las instalaciones de estos, una vez al año.
- VII.** Practicar, conforme a la naturaleza del Instituto y del procedimiento de que se trate, diligencias con el fin allegarse de los elementos probatorios que considere necesarios para la adecuada realización de sus atribuciones.

108.1. En caso de que el Consejo General reciba alguna queja de que los recursos que se hubieren aplicado a las precampañas o campañas electorales, provienen del presupuesto de programas sociales, podrá solicitar por escrito a los organismos mencionados en la fracción V, la información que considere necesaria para poder determinar la procedencia de la queja.

108.2. Del mismo modo, cuando existan elementos suficientes para presumir que el recurso proviene de financiamiento prohibido, el Consejo General notificará a la autoridad competente de este hecho.

108.3. La Comisión podrá requerir de las personas físicas o morales privadas, en relación con las operaciones que realicen con los Partidos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.

Artículo 109. Cuando exista duda fundada de que la información aportada por los Partidos no concuerda con la realidad o ésta se presuma falsa, la Comisión a través del Presidente, podrá solicitar a los Partidos la documentación probatoria respectiva. En todo caso, en los términos y condiciones legales aplicables, los Partidos tendrán la oportunidad de demostrar la veracidad de la información presentada a la autoridad electoral.

Artículo 110. La Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos encargados de las finanzas de los Partidos, pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales, bimestrales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los Partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Los Partidos pueden elegir entre invitar a sus oficinas al personal encargado de realizar las auditorías y verificaciones de que se traten, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas de la Comisión. En caso de que los Partidos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberá poner a su disposición un lugar físico adecuado y facilitar el uso de mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el período de ejecución.

La Comisión informará al Partido de que se trate, los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el Partido hay optado por enviar la documentación que le sea solicitada, se le señalará el día y la hora para que se realice la entrega de la información en la oficinas de la Comisión o de la Dirección. Los trabajos de revisión en las oficinas del Partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo de la revisión correspondiente. La Comisión informará a cada Partido los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del Partido, los cuales podrán ser modificados por oficio en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los Partidos.

Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, los responsables de la revisión autorizados para tal efecto por la Comisión y dos testigos designados por el responsable de las finanzas del Partido, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión.

Artículo 111. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los Partidos, la Comisión podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los Partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, y en su caso, se les permitirá que aporten o exhiban los documentos que estimen convenientes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen correspondiente.

La Comisión podrá solicitar a los Partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el Partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí, dicha notificación, y enviar copia a la Comisión del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Comisión por el que se le haga esta solicitud.

Artículo 112. La Comisión en uso de sus facultades podrá aplicar las normas y procedimientos contables y de auditoría que considere necesarios durante la revisión.

Artículo 113. La solicitud de documentación a que hace referencia la fracción II, del artículo 114, del Código, y que la Comisión requiera a los Partidos, deberá ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

En caso de que el Partido no proporcione la documentación en los términos del artículo que antecede, se le requerirá nuevamente para que los presente en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 500 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439 por violación a lo dispuesto por el artículo 114, fracción II del Código.

Artículo 114. En todos los casos deberán los Partidos entregar la documentación original foliada, en cumplimiento con la presente normatividad y el Código.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente al monto no acreditado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I y XVI, 90, 96, 112, y 114, fracción II, del Código.

Artículo 115. En términos del penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto, a través de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, podrá superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en caso de requerirlo.

Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los Partidos, la Comisión podrá solicitar toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios, y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otros, que los Partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar.

Artículo 116. El día en que concluya el plazo para la revisión, los Partidos deberán tomar las providencias necesarias para recibir el pliego de observaciones hasta las veinticuatro horas.

Artículo 117. La documentación original a que se refiere el artículo 103 de la presente normatividad, permanecerá bajo resguardo de la Comisión, por un plazo como mínimo de un año, contado a partir del día siguiente en que se publique el dictamen.

Artículo 118. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el Partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en términos de las disposiciones que anteceden.

Artículo 119. La Comisión designará a los integrantes del personal de apoyo que deberán efectuar las revisiones de los informes anuales y especiales.

Artículo 120. La Comisión estará facultada para coordinar los trabajos del personal de apoyo, a través de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto.

Capítulo Noveno

Disposiciones Complementarias

Artículo 121. Con el fin de no obstaculizar la fiscalización de las precampañas, los ciudadanos evitarán realizar actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos, o a través de Partidos o por interpósita persona, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, antes del proceso interno para la selección de candidatos que lleven a cabo los propios Partidos.

Artículo 122. Los aspirantes a candidatos y los candidatos a cargos de elección popular que hubieren sido requeridos conforme a los artículos 256 y 322, párrafo segundo, del Código, deberán informar detalladamente al Instituto de los recursos que hubieren recibido para sus precampañas o campañas electorales, cuando así se les requiera o cuando tales aspirantes a candidatos o candidatos lo estimen necesario. La información que proporcionen deberá estar sustentada con documentación comprobatoria que reúna los requisitos legales y fiscales necesarios.

Artículo 123. Los Partidos deberán retirar a más tardar tres días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas electorales, a fin de facilitar la función de fiscalización que lleve a cabo el Instituto en el periodo de campañas electorales y de garantizar la equidad de la contienda durante éstas.

123.1. En caso de no retirar la mencionada propaganda, ésta se considerará como financiamiento privado del Partido o Partidos que corresponda, y serán contabilizados para efectos de topes de campaña, cuando dichos recursos impacten en la campaña electoral de que se trate.

Artículo 124. Independientemente de lo dispuesto por la presente Normatividad, los Partidos deberán sujetarse a las disposiciones federales, estatales y municipales que están obligados a cumplir. En el caso de la identificación de irregularidades de este orden, se incluirán en el dictamen y en su caso, en la resolución, el Consejo General mediante oficio, dará aviso a la autoridad competente.

Capítulo Décimo

De las Sanciones

Artículo 125. Para la aplicación de sanciones se estará a lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Cuarto del Código, concretamente conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código, el cual establece que para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y que en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

125.1. Para aplicar la sanción que corresponda, se procederá en un primer momento a calificar la infracción, de forma proporcional y conforme a su naturaleza, ubicándola en alguna de las fracciones a que se refiere el artículo 438 del Código, salvo que la conducta de que se trate, tenga señalada una sanción específica.

125.2. En un segundo momento, y una vez calificada la falta, se procederá a individualizar la sanción de que se trate, ubicándola entre el mínimo y un máximo que establezca la ley.

Artículo 126. Independientemente de las responsabilidades que resulten a los dirigentes, representantes, militantes, aspirantes a candidatos y candidatos de los Partidos, estos responderán civil y penalmente de los actos en que incurran a título personal.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Artículo Segundo. La Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala que se reforma, y que fue aprobada en Sesión Pública Extraordinaria de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, así como su respectiva reforma aprobada en Sesión Pública Extraordinaria de dos de marzo entre dos mil trece, continuará aplicándose en aquellos procedimientos de revisión y fiscalización que posteriormente al uno de enero de dos mil catorce, continúen en trámite; lo mismo regirá respecto de aquellas conductas realizadas y reguladas por las disposiciones de la Normatividad indicada, anteriores al uno de enero de dos mil catorce.

Lic. Eunice Orta Guillen.
Consejera Presidente del Consejo General del Instituto
Electoral de Tlaxcala.
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco.
Secretario General del
Instituto Electoral de Tlaxcala.
Rúbrica y sello

* * * * *



CG 341/2013

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE DECLARA INTEGRADA LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2016.

ACUERDO

PRIMERO. Se declara integrada la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para el período Constitucional comprendido del 31 de diciembre de 2013 al 30 de diciembre de 2016, en términos del considerando IV del presente Acuerdo.

DIPUTADOS LOCALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO ELECTORAL	PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA ELECTOS	
		PROPIETARIO	SUPLENTE
I	Partido Revolucionario Institucional	MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ	SALVADOR COTE PÉREZ
II	Partido Revolucionario Institucional	JUANA DE GUADALUPE CRUZ BUSTOS	DELFINA AHUATZI REYES
III	Partido Revolucionario Institucional	ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ	RIGOBERTO MANOATL MEZA
IV	Partido Revolucionario Institucional	FLORENTINO DOMÍNGUEZ ORDOÑEZ	URIEL ZENTENO ROMANO
V	Partido Verde Ecologista de México	ALBINO MENDIETA LIRA	ENRIQUE ZECUA GONZÁLEZ
VI	Partido de la Revolución Democrática	JUAN ASCENCIÓN CALYECAC CORTERO	BERNARDINO VÍCTOR GONZALEZ CORTERO
VII	Movimiento Ciudadano	REFUGIO RIVAS CORONA	GERARDO ZEMPOALTECATL XICOHTÉNCATL
VIII	Partido de la Revolución Democrática	TOMAS FEDERICO OREA ALBARRAN	JOSÉ PASCUAL FLORES ARENAS
IX	Partido Nueva Alianza	BLADIMIR ZAINOS FLORES	ARTURO DÍAZ BARRANCO
X	Partido Revolucionario Institucional	CECILIA SAMPEDRO MINOR	ZULEYCA PÉREZ CANO
XI	Partido Revolucionario Institucional	MARÍA ANGÉLICA ZARATE FLORES	TALYA ELIZALDE FLORES
XII	Partido Revolucionario Institucional	JOSÉ JAVIER VÁZQUEZ SÁNCHEZ	JOSÉ EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
XIII	Partido Acción Nacional	JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA	JOSÉ ANTONIO MORALES MORALES
XIV	Partido Acción Nacional	ROBERTO ZAMORA GRACIA	VÍCTOR ALFONSO GONZÁLEZ CARMONA
XV	Partido Verde Ecologista de México	MARÍA ANTONIETA MAURA STANKIEWICZ RAMÍREZ	FABIOLA SUE NAVA MORALES
XVI	Partido Acción Nacional	JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA	IVAN CUAPANTECATL TRUJILLO
XVII	Partido Revolucionario Institucional	SINAHÍ DEL ROCÍO PARRA FERNÁNDEZ	ISABEL HUERTA AGUILAR
XVIII	Partido Acción Nacional	HUMBERTO AGUSTÍN MACÍAS ROMERO	GUMERSINDO GÓMEZ MONTES
XIX	Partido Revolucionario Institucional	JOSÉ HERIBERTO FRANCISCO LÓPEZ BRIONES	ERIKA HERNÁNDEZ JUÁREZ

DIPUTADOS LOCALES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Partido Acción Nacional	ANGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	CARLOS CARREON MEJÍA
Partido Acción Nacional	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	GABRIEL LUCIANO TEMOLTZIN CRUZ
Partido Acción Nacional	MARÍA DE LOURDES HUERTA BRETON	YANETT TLAPALE ROMERO
Partido de la Revolución Democrática	SANTIAGO SESIN MALDONADO	LUIS XAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ
Partido de la Revolución Democrática	ERÉNDIRA ELSA CARLOTA JIMÉNEZ MONTIEL	FIDELIA POLVO CALOCH
Partido de la Revolución Democrática	LÁZARO SALVADOR MÉNDEZ ACAMETITLA	ALBERTO AMARO CORONA
Partido del Trabajo	SILVANO GARAY ULLOA	JESÚS PORTILLO HERRERA
Partido Verde Ecologista de México	JAIME PIÑON VALDIVIA	EFRAIN FLORES HERNANDEZ
Movimiento Ciudadano	BALDEMAR ALEJANDRO CORTES MENESES	FIDENCIO REYES TEPATZI FLORES
Partido Nueva Alianza	ARMANDO RAMOS FLORES	JOSÉ ISMAEL LARA LIRA
Partido Alianza Ciudadana	SERAFÍN ORTIZ ORTÍZ	LINCOLN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Partido Alianza Ciudadana	EVANGELINA PAREDES ZAMORA	MARÍA DEL ROCÍO RIVERA LÓPEZ
Partido Socialista	PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ	MARIA DE LOS ANGELES RAMIREZ BUSTOS

Lic. Eunice Orta Guillén
Consejera Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Rúbrica y Sello

Rúbrica y Sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *